# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1421/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción número 379211 (T guion tres-siete-nueve-dos-uno-uno), de fecha 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** L**a** Inspectora de Movilidad que elaboró la boleta de infracción impugnada (…). . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita con las letras a, b y c, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que realizó la Inspector Técnico Supervisor de Terminales demandada, ciudadana (…) (el cual es su nombre completo), por escrito presentado el día 11 once de octubre del presente año (visible en el expediente a fojas 15 quince a la 18 dieciocho). . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Inspectora demandada, por **contestando** en tiempo y forma la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas a la enjuiciada, la documental admitida a la parte actora, consistente en el acta de infracción anotada, así como la que adjuntó a su escrito, su gafete en copia certificada (foja 19 diecinueve); las que en ese momento se tuvieron por desahogadas, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse el día **13** trece de **noviembre** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Inspectora adscrita a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 4 cuatro de septiembre del año próximo pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número 379211 (T guion tres-siete-nueve-dos-uno-uno), de fecha 4 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba a la actora, obra en el secreto de este Juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 7 siete) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una servidora pública, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, **reconoció** haber **emitido** el acto impugnado, lo que sin duda alguna constituye una **confesión expresa** en los términos del contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1421/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 En la presente causa administrativa, la inspectora demandada **planteó** que los reclamos deben decretarse como improcedentes, pues el acto materia de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; toda vez que el establecer si el Acta controvertida cuenta con los elementos de validez de estar debidamente fundado y motivado, **no conlleva** a tener por improcedente el proceso administrativo, sino a reconocer la validez y legalidad del Acta materia de la *“Litis”* o, en su caso, a decretar la nulidad del mismo; así mismo, en adición a lo anterior, debe decirse que el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, **afecta el interés jurídico** del inconforme, porque, en primer lugar, es el **destinario** del mismo y, en segundo lugar, porque con motivo de ese acto, se le retuvo una de las placas de circulación del vehículo de su propiedad, y además como consecuencia del acta controvertida, se le impuso una multa por la cantidad de $483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional), por lo que indudablemente hay una afectación en los derechos y los bienes del impetrante del proceso . . . . . . . . .

Así, al no actualizarse la causal señalada y, de oficio, **no advertir** que surta efectos alguna hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Inspector de Movilidad (…) el día 4 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantó, al ciudadano (…) el acta de infracción con número 379211 (T guion tres-siete-nueve-dos-uno-uno), en el lugar ubicado en: *“Tresguerras”* del barrio de Santiago,de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por no portar la licencia de conducir vigente o del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cedula de conductor que expida la dirección. Me percato que el operador del Le-734 traía oculto el tarjetón en su mochila esto al momento de punto de vista y revición (sic) de documentos”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el enjuiciante consideró ilegal, ya que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos señalados, expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que la inspectora no se identificó ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, la enjuiciada sostuvo la legalidad del acto impugnado porque emitió el Acta de manera fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . **. . . . . . . . . . . . . . . .**

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el promovente también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 7984286 (AA siete-nueve-ocho-cuatro-dos-ocho-seis), de fecha 7 siete de septiembre del año pasado (perceptible a foja 8 ocho), del que se desprende que se pagó, por concepto de multa, la cantidad de $483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 379211 (T guion tres-siete-nueve-dos-uno-uno), de fecha 4 cuatro de septiembre de este año 2018 dos mil dieciocho, además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, en su inciso **b**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida fundamentación y motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*

**Expediente número 1421/2doJAM/2018-JN**

 *disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado marcado con el punto a, en el capítulo II de la presente demanda….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito fundamental de la debida fundamentación y motivación…”. . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregando en el inciso b: *“Con relación al* ***CONCEPTO DE LA INFRACCION****…..el ahora demandado establece en el acta……* ***‘Por no portar la licencia de conducir vigente o del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cedula de conductor que expida la dirección. Me percato que el operador del Le-734 traía oculto el tarjetón en su mochila esto al momento de punto de vista y revición (sic) de documentos’***….l*a aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…..no señala las circunstancias especiales….. que haya tenido en consideración para la emisión del acto….no señala de qué forma….se percató de que el suscrito no portaba la licencia de conducir vigente… tampoco precisa que tipo de licencia ….sería la correspondiente…”. . . . . . . . . . . . .*

 En tanto que la agente enjuiciada, refirió que la boleta que emitió se encuentra debidamente fundada y motivada y que los agravios expresados, carecen de consistencia jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues la inspectora omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la inspectora, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 206, fracción VI) del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; también lo es que **no se motivó** debidamente Acta combatida, por no expresar la inspectora enjuiciada, cómo se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada; pues en el asunto que nos ocupa, la inspectora sólo expresó que la infracción se impuso: *“Por no portar la licencia de conducir vigente o del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cedula de conductor que expida la dirección. Me percato que el operador del Le-734 traía oculto el tarjetón en su mochila esto al momento de punto de vista y revición (sic) de documentos*; pero ello es insuficiente a efecto de motivar la infracción, pues no dejó claro, cuál fue la conducta especifica que desplegó el justiciable ni detalló las circunstancias de la comisión de la falta, ni indicó a qué tipo de licencia o cedula de conductor se refería; y si se refería al tarjetón como operador del servicio público de transporte, no puntualizó como fue que se percató que el mismo se encontraba en el interior de la mochila del operador; esto es si abordó el autobús, o si desde el exterior pudo observar esa circunstancia y cómo fue que pudo observarlo; lo que no informó de manera alguna en la boleta que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **379211 (T guion tres-siete-nueve-dos-uno-uno), de fecha 4** cuatro de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, respecto de la infracción mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1421/2doJAM/2018-JN**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del anteriormente denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional); misma que el actor pagó por concepto de multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7984286 (AA siete-nueve-ocho-cuatro-dos-ocho-seis), de fecha 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (perceptible a foja 8 ocho del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnad; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho del ciudadano (…)a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que la inspectora demandada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del ahora: *“Tribunal de Justicia Administrativa* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) respecto del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **379211 (T guion tres-siete-nueve-dos-uno-uno),** de fecha **4** cuatro de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la inspectora (…) a que **devuelva** al ciudadano(…) la cantidad de **$483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional)**; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1421/2doJAM/2018-JN**

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 19 DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1421/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . .**